



Recurso nº 76/2015 C.A. Illes Balears 8/2015

Resolución nº 182/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2015.

VISTO el recurso presentado por Don J. Z. R. , en nombre y representación de la entidad EULEN SEGURIDAD, S.A., contra la resolución de adjudicación de 7 de enero de 2015 del acuerdo marco para la homologación de los servicios de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los entes del sector público autonómico (Expdte. CC 3/2014 AM), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears convocó con fecha 4 de octubre de 2014 mediante anuncio publicado en el BOE, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco antes citado. A la licitación de referencia concurrió, entre otras licitadoras, la entidad ahora recurrente EULEN SEGURIDAD, S.A.

Segundo. Tras los trámites pertinentes y el examen de la documentación presentada por los licitadores, la Mesa de contratación el 12 de noviembre de 2014 procedió en acto público a la apertura del sobre nº 2 referido a la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, encargando el informe de evaluación a dos vocales miembros de la Mesa. Con fecha 4 de diciembre, la Mesa se reunió en sesión interna al objeto de analizar diversas divergencias advertidas en las ofertas de diferentes empresas, entre ellas, la ahora recurrente, acordando rechazar la oferta de EULEN SEGURIDAD, S.A., por incongruencia de su propuesta respecto del pliego de prescripciones técnicas.



En concreto, según consta en el acta, la Mesa acordó rechazar la proposición de la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A., *“por existir una divergencia clara entre la oferta de EULEN relativa al pequeño material auxiliar y la conectorización hasta 100 euros por centro y año y lo que señala el pliego (la reposición de pequeños componentes electrónicos, como son los elementos de señalización (pilotes, leds, etc), interruptores, pulsadores, elementos de sellado ... y, en general, cualquier suministro el valor individual del cual no supere los 100 euros, IVA incluido)”* y por el carácter restrictivo de su oferta relativa al mantenimiento correctivo.”

Tercero. El acuerdo anterior, de rechazo de su oferta y que determina su exclusión del procedimiento, fue notificado a la empresa recurrente, mediante correo certificado, el 16 de diciembre de 2014, haciéndose constar expresamente las causas que motivan el rechazo de su oferta y comunicándosele la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación, o en su caso, de recurso contencioso administrativo, contra el citado rechazo.

Cuarto. Posteriormente el día 12 de enero de 2015 se volvió a notificar a la recurrente la adjudicación del acuerdo marco, así como su exclusión de dicho procedimiento.

Quinto. El 28 de enero de 2015 se presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 7 de enero de 2015 del Consejero de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por la que se adjudicaba el acuerdo marco de referencia y se notificaba asimismo la exclusión de la recurrente.

Sexto. Con fecha de 9 de febrero de 2015 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP al ser objeto de recurso el acto de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello (art. 42 TRLCSP), de acuerdo con la doctrina de este Tribunal respecto de la legitimación de las entidades que han participado en la licitación objeto de recurso.

Tercero. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de 7 de enero de 2015 dictada por el órgano de contratación y notificada a la recurrente el día 12 de enero del mismo año mediante la que se acordó la adjudicación del acuerdo marco y se comunicó a la recurrente su exclusión del procedimiento, recurriéndose en este caso la exclusión de la licitadora EULEN SEGURIDAD, S.A.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con anterioridad a esta fecha, en concreto el día 16 de diciembre de 2014 se había ya notificado formalmente a la recurrente su exclusión del procedimiento, concediéndosele la posibilidad de interponer este recurso especial en materia de contratación contra la citada exclusión, sin que hiciera uso de este derecho, con lo que entiende el órgano de contratación en su informe que el acuerdo de exclusión quedó consentida y firme en el ámbito administrativo sin que la posterior notificación de adjudicación y exclusión efectuada el 12 de enero rehabilite la posibilidad de interposición de dicho recurso.

Cuarto. A este respecto este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones (Resoluciones 50/2013 y 739/2014) sobre si el hecho de que la empresa recurrente no haya recurrido directamente el acto de exclusión (acto susceptible de recurso autónomo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP) implica, de algún modo, la existencia de un acto firme y consentido que impida la posterior impugnación de la resolución de adjudicación.

El artículo 40.2.b) del TRLCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial *“los actos de la mesa por los que se acuerde la exclusión de los licitadores”*, disponiendo el artículo 44.2.b) del TRLCSP que *“cuando el recurso se interponga contra actos de trámite (entre los que se incluye la exclusión del procedimiento) el cómputo (del plazo de quince días hábiles para recurrir) se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.



En consecuencia, en caso de recurso contra los actos de exclusión del procedimiento, el plazo para la interposición del recurso especial es de quince días a partir del día siguiente a aquél en el que el licitador haya tenido conocimiento de dicha exclusión, si bien en este caso la Ley no impone expresamente la notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.

Sin embargo, el artículo 151.4.b) del TRLCSP regula con carácter necesario la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación, al disponer que *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer... recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos: (...) b) con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”*.

De lo expuesto se desprende que el TRLCSP ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado que implica la exclusión acordada por la Mesa (artículo 40.2.b) del TRLCSP), que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado hay tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 44.2.b) del TRLCSP), y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato (artículo 40.2.c) del TRLCSP), que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación (artículo 44.2 del TRLCSP).

Pues bien, es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resoluciones 274/2012, de 16 de noviembre, 317/2011, de 14 de diciembre o 246/2012, de 7 de noviembre) la que sostiene que estas dos posibilidades de recurso especial no son acumulativas: *“La LCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP (art. 44.2 TRLCSP). Estas dos posibilidades no son cumulativas, sino que tienen carácter*



subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, ...”.

Dado que el TRLCSP no impone obligatoriamente al órgano de contratación la notificación de los acuerdos de exclusión de los licitadores adoptados por las Mesas de contratación (exclusión que sí se ha de notificar necesariamente junto con el acuerdo de adjudicación), la interpretación más ponderada y, a la vez, garantista lleva a concluir, conforme a lo indicado, que si la Mesa no notifica formalmente la exclusión al licitador, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación; y, a *contrario sensu*, si en su día la Mesa notificó debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo para el recurso especial contra la exclusión contará desde el día siguiente al de la notificación de dicha exclusión.

Pues bien, consta en el expediente de contratación que se notificó expresamente al recurrente su exclusión el día 16 de diciembre de 2014, por lo que es a partir del día siguiente a la notificación desde la que deberá contarse el plazo para la interposición del recurso procedente, sin que la posterior notificación de la adjudicación y de la exclusión efectuada el 12 de enero de 2015 permita la interposición de un recurso que se pudo y se debió, en su caso, interponer en aquel momento, quedando al no hacerlo consentida y firme la exclusión no recurrida por la licitadora excluida.

En consecuencia, el recurso interpuesto resulta extemporáneo, procediendo acordar su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por Don J. Z. R. , en nombre y representación de la entidad EULEN SEGURIDAD, S.A., contra la resolución de adjudicación de 7 de enero de 2015 del acuerdo marco para la homologación de los



servicios de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los entes del sector público autonómico (Expdte. CC 3/2014 AM).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.